

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2023-0001829

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000201/2023-A

Sobre: Tráfico, circulación y seguridad vial

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr/a. CARLOS ALCON JORDAN

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/o Sr/a. JUAN LUIS NOGUERA CALATAYUD

SENTENCIA N° 220/2023

En Valencia a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 201/2023 a instancia de D. ° [REDACTED] [REDACTED] representado y asistido de Letrado D. ° CARLOS ALCON JORDAN frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, notificada el catorce de marzo de dos mil veintitrés dictada por el Ayuntamiento de Burjassot en el expediente sancionador n ° 2022001497,2022200006875, por la que se inicia el procedimiento de apremio por impago de la liquidación de una multa por importe de doscientos cuarenta y nueve con quince céntimos de euro, liquidación n ° 1883396. Ha sido parte demandado EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representada y defendida por su letrado D ° JUAN LUIS NOGUERA CALATAYUD, y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de nueve de Julio de dos mil veintitrés, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló vista. En el acto de la vista el actor se ratificó en su demandada, y el demandado contestó a la misma, proponiendo las pruebas de que intentaron valerse, siendo únicamente documental, que se dio por reproducida, quedando las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, notificada el catorce de marzo de dos mil veintitres dictada por el Ayuntamiento de Burjassot en el expediente sancionador n ° 2022001497,2022200006875 por la que se inicia el procedimiento de apremio por impago de la liquidación de una multa por importe de doscientos cuarenta y nueve con quince céntimos de euro , liquidación n ° 1883396.

Alega el actor que el diez de marzo de dos mil veintiuno el recurrente fue denunciado por una presunta infracción de tráfico consistente en realizar un estacionamiento prohibido. Dicha denuncia se intentó notificar el día 29 de marzo de 2022 en la dirección c/General Prim n ° 06, 01 n ° 10 cp. 46100 de Burjassot con el resultado infructuoso de “desconocido” siendo que el domicilio es c/ General Prim n ° 10. Dicho domicilio no es el del recurrente, causándole indefensión al tener conocimiento en vía de apremio, vía en el que si se realizó en el domicilio del recurrente c/Manuel dualde 1ª,04,16,46100 de Burjassot.

El Ayuntamiento demandado opone como cuestión previa la desviación procesal. Dicha cuestión previa debe ser desestimada, siendo que los motivos esgrimidos en el recurso de reposición coinciden con los alegados en el escrito de demanda, es decir, error en la notificación, por ello se rechaza debiendo entrar a valorar el fondo del asunto.

SEGUNDO. - TSJAND: 2018:3906 Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias, aunque lo fuera en el ámbito de las notificaciones tributarias. Razona el *Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (recurso 1488/2011)*: "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [*sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001)*, *FD Tercero* ; *de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002)*, *FD Tercero* ; y *de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006)*, *FD Cuarto*], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [*SSTS 28 de octubre de 2004 (RC en interés de ley 70/2003)*, *FD Quinto*; *de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003)*, *FD Cuarto*; y *de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003)*, *FD Segundo*], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (*SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto* ; y *de 16 de junio de 2009* , *FD Segundo*). Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (*SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4* ; y *2/2008, de 14 de enero* , *FJ 3*), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (*SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4*; *163/2007, de 2 de julio, FJ 3*; *223/2007, de 22 de octubre, FJ 3*; *231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3*; y *150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4*).

Dispone el art 167 de L.G.T 58/2003 de 17 de diciembre notificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

y el art 112 del mismo cuerpo legal 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

TERCERO – Aplicado al caso de autos la anterior doctrina y examinado el EA, consta en el documento n ° 4 la notificación en dos ocasiones de la sanción de multa impuesta por la comisión de una infracción en la calle Blasco Ibáñez n ° 94 de Burjassot. Dicha notificación se realizó en la calle General Prim n ° 6, 01, 10 de Burjassot, el 15/3/2022. Si tenemos en cuenta el documento unido junto con la demanda, consistente en el empadronamiento del recurrente en el municipio demandado desde el 22/6/2021, el domicilio fiscal es en el carrer Manuel dualde 1ª

04, 16. Con ello concluimos que la notificación de la sanción no se ha realizado en el domicilio del recurrente, motivo por el que este no pudo conocer la imposición de dicha sanción, creándole indefensión. No podemos olvidar que el ámbito sancionador goza de los mismos principios que el ámbito penal, no constante con certeza que la notificación de la sanción se haya hecho en el domicilio fiscal solo cabe concluir que cabe estimar el recurso. La administración debió de ser mas diligente y consultar los archivos a su alcance para averiguar el domicilio del recurrente y poderlo notificar con arreglo a la legislación aplicable al caso de autos.

El recurso se estima.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede hacer imposición de costas, al demandado al concurrir los supuestos que justifican su imposición, quien ha visto rechazadas sus pretensiones con el límite de 375 Euros, IVA excluido.

QUINTO. - Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso, no cabe recurso de Apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. ° [REDACTED] representado y asistido de Letrado D. ° CARLOS ALCON JORDAN frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, notificada el catorce de marzo de dos mil veintitrés dictada por el Ayuntamiento de Burjassot en el expediente sancionador n ° 2022001497,2022200006875, por la que se inicia el procedimiento de apremio por impago de la liquidación de una multa por importe de doscientos cuarenta y nueve con quince céntimos de euro, liquidación n ° 1883396. DECLARANDO QUE LA RESOLUCIÓN NO ES AJUSTADA A DERECHO Y DEBE SER REVOCADA.

Se imponen las costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme puesto que contra la misma no cabe recurso alguno.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase y procédase a la devolución del expediente administrativo a la Administración demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 28/09/2023. Doy fe.